

minales. El Código de procedimiento llama por el contrario *falsedad incidental civil* (part. 1, lib. II, tit. XII), el ataque dirigido en lo civil contra una acta, haciendo abstracción de todo procedimiento contra los que la hubieran hecho ó falsificado. Puede haber también falsedad incidental criminal, si en el curso de un procedimiento criminal se arguye de falsa una de las piezas producidas (C. de instr., artículo 458). La distinción de estas dos especies de falsedades incidentales, se concibe muy bien; pero lo que es menos fácil de comprender es la espresión de falsedad *principal* aplicada como se hace aquí. Porque ¿qué relación hay entre la idea de falsedad *principal* y la de persecuciones criminales por falsedad? Dicese que una acción es principal ó incidental, según que se presenta como el objeto especial de un proceso ó como un episodio que viene á referirse á un proceso preexistente. Así, la garantía reclamada por el comprador contra el vendedor es principal, cuando es perseguida directamente, é incidental, cuando es invocada en el curso de un proceso dirigido contra el comprador por terceras personas. Pero en uno y otro caso, el objeto de la acción es el mismo, las conclusiones son idénticas. Nada hay semejante en la falsedad principal, comparada con la falsedad incidental. La primera de estas persecuciones propende á castigar un crimen; la segunda, á obtener satisfacción respecto de intereses puramente privados. No hay duda que puede intentarse la acción civil en materia de falsedad, como en cualquiera otra materia criminal, ante los mismos jueces que la acción pública (C. de instr., art. 3); y entonces se podrán presentar ante el tribunal criminal (*d'assises*) las mismas conclusiones que se hubiera podido llevar á la barra de los tribunales civiles. Pero esta es una circunstancia enteramente accidental, en lo relativo á la persecución de la falsedad. Dirigiéndose la acción del ministerio público á la aplicación de la pena, acción que es la única esencial, se ejercita independientemente de toda intervención de los interesados. Y ¿puede fundadamente calificarse esta acción de principal, como si pudieran presentarse jamás las mismas conclusiones incidentalmente ante los tribunales civiles?

No pueden comprenderse las espresiones de falsedad principal y de falsedad incidental, sino en cuanto se refieren al antiguo sistema de las acusaciones privadas, tomado de los romanos. En este sistema, la parte perjudicada podía, á su elección, proceder ante los tribunales criminales ó ante los tribunales civiles (Diocl. y Maxim.

l. 16, *Cod. ad. leg. Corn. de fals.*). Cuando acudía ante la jurisdicción criminal, no solamente pidiendo la indemnización, sino la aplicación de la pena, pedía en ambos casos una reparación, porque, en este sistema, la pena era una satisfacción que se concedía á los intereses privados; pero esta reparación perseguida por acción principal, mientras que ante la jurisdicción civil no se presentaba por lo común la cuestión sino incidentalmente con ocasión de un asunto en que se producía la pieza argüida de falsa.

Tal es el origen de la confusión que se introdujo en la práctica entre la idea de falsedad principal y la de falsedad criminal. Y cuando se instituyó un ministerio público para perseguir los crímenes en nombre de la sociedad, esta confusión se conservó aún, porque si el ministerio público tenía el derecho de obrar solo, no era menos cierto que, en el caso de unirse la parte pública á la parte civil, esta era siempre preferida á aquella para proseguir la acusación (Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, tom. III, pág. 71). Pero en el día, que la acción para la aplicación de las penas solo pertenece á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, se comprende cuán inexacta es la espresión de falsedad principal usada en el sentido de falsedad criminal.

609. Bastaría que esta explicación tuviera un interés doctrinal para que no fuera inútil rectificar las ideas sobre este punto. Pero el error de los que efectúan la confusión que acabamos de notar, no es puramente especulativo; tiene perceptibles consecuencias en la práctica, puesto que conduce á decidir que la falsedad civil no puede ser sino incidental. Hácese notar, en apoyo de esta opinión, que el título del Código de procedimientos en que se trata de la falsedad, se intitula: *De la falsedad incidental civil*, y que las disposiciones de este Código (arts. 214 y 215) suponen evidentemente una persecución principal sobre la que viene á introducirse el procedimiento accesorio, que se dirige á la supresión de la pieza sospechosa. En este sistema, cualquiera interés que tuviera yo en el día de acreditar la falsedad de una pieza que se proponen hacer valer contra mí, falsedad que me sería tal vez imposible demostrar mas adelante, no sería admitido á atacarla en lo civil por medio de una acción principal. Esta imposibilidad de intentar en lo civil una acción principal por falsedad, podía concebirse en otro tiempo, cuando la parte perjudicada tenía cualidad para proseguir la acusación en lo criminal. Pero en el día no puede ya unirse eventual-



mente á la parte pública, cuya marcha no tiene libertad de dirigir. Seria, pues, sumamente injusto privarle en este caso de la opcion que le dá en general el Código de instruccion (art. 3) entre las dos jurisdicciones, puesto que una de estas jurisdicciones puede muy bien no serle accesible. Por otra parte, basta para demostrar que el art. 214 del Código de procedimiento no es restrictivo, sentar una hipótesis en que, á pesar de los términos de este artículo, la accion principal de falsedad debe admitirse en lo civil. Pues bien; así sucede indudablemente cuando ha muerto el autor de la falsedad, y en su consecuencia, las persecuciones criminales han llegado á ser imposibles: entonces se está de acuerdo en reconocer que las partes interesadas pueden proceder civilmente contra los herederos para pedirles la supresion de la pieza (C. de instr., art. 2). Puede, pues, permitirse inscribirse de falsedad sin que se haya empeñado precisamente una instancia. Si se admite en un caso, ¿por qué no se admitirá igualmente siempre que hay interés en intentar tambien una accion principal?

Preséntase generalmente la opinion contraria á la nuestra, como autorizada por la jurisprudencia: lo cual seria bastante extraordinario en vista de las sentencias que admiten, como ya hemos visto (núms. 254 y 255), informaciones de *examen para perpétua memoria* y de juicios periciales *para lo futuro*. Pero en los casos en que se ha desechado la demanda de falsedad en lo principal (cas., 25 de junio de 1845; sent. deneg. de 13 de febrero de 1860), esta demanda no se dirigia á prevenir una controversia futura, sino á volver sobre una controversia pasada. La parte que intentaba una accion por falsedad principal civil, queria procurarse el medio ó recurso de nulidad y reposicion (*requete civile*) (1), atacando como falsas las piezas en que se fundaba una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La sentencia de casacion de 25 de junio de 1845 rehusa admitir «una accion civil en falsedad especial al efecto de llegar á la *requete civile*, es decir, á una accion que se dirige únicamente á crearse un medio de *requete civile*, accion cuyo resultado, por otra parte, podria ser dar á un tribunal que no conocia de *requete civile* el poder de quebrantar la fé debida á la cosa

(1) Sabido es que la *requete civile* es por derecho francés un recurso extraordinario por el cual se hace retractar por los jueces que las han pronunciado, las sentencias en última instancia. — (N. del T.)

juzgada.» Quiere que la falsedad se declare por una sentencia criminal, ó á lo menos, que se refiera á una instancia civil, á la cual no hubiera podido oponerse legalmente la excepcion de cosa juzgada.

Es verdad que la sentencia denegatoria dada por la Sala de *requetes* el 15 de febrero de 1860, vá mas adelante, y declara *in terminis* «que la instancia de falsedad principal no se admite sino en la jurisdiccion criminal, y que en materia civil la inscripcion de falsedad no se autoriza sino por vía de incidente.» Pero en el fondo, esta era la misma cuestion que habia juzgado siempre la Sala civil en 1845; á saber, para dejar indirectamente sin efecto una sentencia solemne dada sobre una cuestion de estado, se argüia de falsa por vía principal el acta de nacimiento en que se fundaba esta sentencia. En su consecuencia, hubiera bastado decir, con otro considerando de la sentencia de 1860, que semejante procedimiento llegaria á ser «un medio vulgar de atacar de nuevo, bajo pretexto de falsedad, actas declaradas válidas por decisiones supremas.»

El sistema de la Sala de instancias aplicado de un modo absoluto, seria una grave derogacion del principio que autoriza á la parte perjudicada por un delito para intentar la accion de reparacion, bien, segun quisiera elegir, ante la jurisdiccion civil, ó ante jurisdiccion criminal. La sentencia dada en 1815 por la Sala civil hace, por el contrario, esta reserva formalmente, declarando que «segun el artículo 3 del Código de instruccion criminal, la accion en reparacion del daño causado por un crimen ó por un delito, puede perseguirse ante los tribunales civiles (1), pero que esta accion no puede consistir únicamente en hacer consignar el crimen ó el delito por los tribunales civiles; que es preciso tambien que esta demanda, á fin de consignar judicialmente el crimen ó delito, sea incidental á una accion ó reparacion del daño que de él resulta.»

En todos los casos, la jurisprudencia no ha tenido que establecer sobre la hipótesis, rara, es verdad, en la práctica, de que la demanda sobre falsedad principal se presentara independientemente de

(1) Debe notarse en efecto, que la falsedad criminal no se rige por los mismos principios que la falsedad civil, y que tales circunstancias pueden destruir la culpabilidad, que no influirian en nada sobre el derecho para reclamar una indemnizacion, y sobre todo para hacer suprimir la pieza ó documento (cas. 11 de abril de 1837).



toda contestacion anterior, como hemos supuesto anteriormente (1). Entonces no podria acusarse al demandante de querer quebrantar por caminos tortuosos la autoridad de la cosa juzgada. Asi, se puede muy bien aprobar la jurisprudencia del tribunal de casacion, en cuanto la demanda de falsedad principal se dirigiera contra una sentencia inatacable por las vias ordinarias, y admitir la posibilidad de atacar directamente una acta aun no producida por la parte contraria (M. Pont, *Revista de legislacion*, nuev., ser., tom. II, pág. 344 y sigs.), sobre todo por medio del temperamento ingenioso imaginado, como veremos (núm. 620), por M. Thomine Desmazures.

610. Otro vestigio del sistema de las acusaciones privadas en esta materia, es la *inscripcion* ó redargucion de falsedad, que recuerda el procedimiento criminal de los romanos. El acusador en Roma (Paul., l. 3 D. *de accusat.*) estaba obligado á presentarse ante el pretor ó el presidente de la provincia, é inscribir con ciertas fórmulas solemnes su nombre, el del acusado y las circunstancias del crimen que trataba de probar; inscripcion que le acarrea la pena del Talion, si se juzgaba su acusacion calumniosa. Lo singular en esto era, que en Roma se abolió la necesidad de la inscripcion precisamente en materia de falsedad. *Quamvis inscriptionis necessitas accusatori de falso remisa sit*, dice Graciano (l. 2, *Cod. Theod. ad leg. corn. de falsis*), *pæna tamen accusatorem etiam sine solemnibus occupat*. En Francia, por el contrario, la inscripcion fué admitida especialmente para el crimen de falsedad, y esta inscripcion esponia legalmente, en un principio, á la pena del Talion al acusador, quien se veia obligado, en su consecuencia, á constituirse en la cárcel. Este rigor habia cesado en el siglo XVI, como nos lo dice el presidente Favre (*ad leg. corn. de fals.*, def. 9): «Jam pridem vetus illa judiciorum consuetudo, quæ induxerat, ut quisquis falsi accusationem criminaliter instituere vellet, non aliter audiretur quam si, solemnibus inscriptionis tempore, seipsum carceribus manciparet, nam et talionis pæna quæ hujus solemnitatis necessitatem induxisse vide-

(1) Háse anulado el 21 de abril de 1840 una sentencia del tribunal de Agen, que habia llegado hasta á rehusar la facultad de redarguir de falsedad en lo principal, cuando habia sido reservada formalmente en una instancia anterior sobre la nulidad del acta.

batur, in usu esse desiit; solentque qui in hujusmodi accusatione succumbunt, gravissimis quidem pæne subjici, sed tamen longe unitioribus quam si falsum admisissent.» Por otra parte, no parece que la inscripcion se hubiera impuesto jamás á la parte pública, que no era responsable para con el acusado. Pero permanecié impuesta á la parte civil, que en el siglo XVI todavía, segun nos dice el presidente Favre, estaba obligada á proceder por la vía criminal. «Eo perventum est ut de falso nequæ agi, nequæ excipi civiliter possit, sed criminalem accusationem instituere necesse sit.» Esta última exigencia cayó tambien en desuso; pero el procedimiento de falsedad conservó siempre un carácter criminal, aun cuando se seguia ante los tribunales civiles. Así, no se trata de falsedad en la ordenanza criminal de 1667, sino solamente en la ordenanza de 1670 (título 9) bajo esta singular rúbrica: *Del crimen de falsedad, tanto principal como incidental*. Las reglas sobre la falsedad civil no fueron separadas y tratadas especialmente sino en la Ordenanza de 1737 sobre la falsedad, obra notable del canceller d'Aguesseau, que ha pasado en gran parte al Código de procedimiento. Esta Ordenanza dispensó á la parte civil el inscribirse de falsedad en materia criminal (v. el tit. 1, art. 1), mientras que se sostuvo la inscripcion, no se sabe bien por qué motivo, en materia civil, en que se exige esta formalidad aun en el dia (1).

611. Veamos ahora qué influencia puede ejercer sobre la ejecucion del acta el procedimiento de falsedad, bien civil, bien criminal. ¿Debe esperarse, para detener esta ejecucion, que haya declarado falsa la pieza una sentencia definitiva? Se cree de ordinario que se admitia la afirmativa en Roma de un modo absoluto. Tal no es sin embargo el sentido del rescripto de Alejandro Severo, que forma la ley 2 del Código *Ad legem Corneliam, de falsis*. «Satis aperte divorum parentum meorum rescriptis declaratum est, quum, morandæ solutionis gratia, a debitore falsi crimen obijcitur, nihilominus, salva executione criminis, debitorem ad solutionem compelli oportere.» Este rescripto estableció evidentemente una regla escepcional para el caso en que la alegacion de falsedad

(1) Compréndese bien, no obstante, por razon de la gravedad de semejante procedimiento, la necesidad de una acta especial firmada por la parte ó por su procurador especial; pero la formalidad de la inscripcion en la escribanía es puramente tradicional.



pareciera dictada por la mala fé; de donde parece resultar que en principio, por el contrario, esta alegacion, si pareciese fundada, podria detener la ejecucion. Y lo mismo era en nuestra antigua jurisprudencia francesa, si nos referimos al testimonio de Serpillon, que ha publicado una obra especial sobre la falsedad. Segun este autor (sobre el art. 29 del título II de la Ordenanza de 1737), «el juez puede ordenar que, por provision, el acta contra la cual se ha formado la inscripcion de falsedad sea ejecutada mediante caucion.» No es, pues, una novedad lo dispuesto por el art. 1519 del Código Napoleon, segun el cual, «en caso de inscripcion de falsedad hecha incidentalmente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecucion del acta.» Y si nuestros tribunales pueden suspender provisionalmente la ejecucion, pueden, con mas razon, como en otro tiempo (Serpillon sobre el art. 29, tit. II de la Ordenanza de 1737), mandar la ejecucion mediante caucion (1). Observemos, por otra parte, que lo que se ha dicho de la falsedad incidental, debe entenderse, segun nosotros, de toda falsedad civil, aun cuando se hubiera intentado una accion principal para hacerla consignar.

¿Qué quiere, pues, decir Pothier cuando decide (*Oblig.*, número 735) que las actas auténticas hacen fé por provision hasta que se haya decidido sobre la inscripcion de falsedad? No otra cosa alguna sino que la autoridad del acta no cae jamás de derecho, mientras no ha habido condena por falsedad; pero no trata por esto de negar el poder discrecional del juez. En cuanto á la suspension forzosa, no tenia nunca lugar ni en la antigua jurisprudencia ni bajo el imperio de la legislacion intermedia (ley de 6 de octubre de 1791, tit. 1, secc. II, art. 14), por avanzada que estuyese la instruccion de la falsedad, aun en lo criminal. La innovacion de la ley sobre el notariado (art. 19), reproducida por el Código Napoleon, consiste en pronunciar esta suspension en cierta época del procedimiento criminal; porque el procedimiento civil no ocasiona mas que una suspension facultativa. «En caso de queja de falsedad principal, dice el art. 1519 de este Código, «la ejecucion del acta argüida de falsedad se suspenderá por la acusacion.»

(1) La inscripcion de falsedad, no bastando para suspender la ejecucion, no debe tomarse á la letra lo que dicen nuestras leyes, que una acta hace fé hasta la inscripcion de falsedad.

La sentencia dada por la Sala que conoce de las acusaciones, despues de un procedimiento preparatorio, ya bastante complicado, ofrece suficientes garantías para que el escrito pueda, contando desde esta época, considerarse como legalmente sospechoso.

Sin embargo, no se usa en la práctica (sent. deneg. de 25 de febrero de 1810) el entablar acusacion para que se suspenda la ejecucion sino relativamente á las actas auténticas susceptibles de ejecucion forzosa, como las actas notariadas. Cuando se dirigen procedimientos criminales de falsedad contra una acta auténtica no ejecutiva, se aplica, no ya el art. 1519 del Código Napoleon, sino el art. 250 del Código de procedimiento, segun el cual, la sola queja de falsedad ocasiona la suspension del procedimiento civil.

612. Guardémonos, por lo demás, de confundir la suspension de la fé del acta con la simple suspension de su fuerza extrínseca, del *exequatur*. Cuando un deudor, que se dice desgraciado y de buena fé, pide que se sobresea en los procedimientos dirigidos contra él (*ibid.*, art. 1244), ó cuando una persona, amagada por una expropiacion forzosa, se hace autorizar para detener su efecto, ofreciendo satisfacer el pago integro de la deuda por medio de la asignacion de un año de rentas (*ibid.*, art. 2212), ni en una ni en otra de estas hipótesis entran para nada la fé intrínseca del acta, pero se invocan consideraciones de equidad para hacer cesar su fuerza ejecutiva (1). Semejantes casos de suspension son enteramente estraños á la materia de las pruebas: solo pueden aplicarse á los actos susceptibles de ejecucion forzosa, cuyos rigores se trata de detener, permaneciendo integra la fé de la autenticidad. El efecto de los procedimientos de falsedad, por el contrario, es precisamente destruir esta fé, aun cuando no se trate de la ejecucion material, por ejemplo, cuando se revoca ó pone en duda la veracidad de una acta del estado civil.

613. Nada tenemos que añadir en lo concerniente al procedimiento criminal de falsedad, cualificado por los prácticos de falsedad principal. La marcha trazada por nuestras leyes (C. de instr., art. 448 y sigs.) para la instruccion de esta clase de delitos, no es

(1) Fuera de estas hipótesis, la oposicion á los procedimientos no podrá detener la ejecucion, salvo los daños y perjuicios contra el acreedor que haya procedido en virtud de un título nulo (Poitiers, 29 de julio de 1851).



mas que la reproduccion de las reglas que vamos á sentar respecto de la falsedad civil. Hállase tomada en efecto de la Ordenanza de 1737, en que d'Aguesseau resolvia sobre la falsedad, tanto civil, como criminal. Pero conviene señalar una diferencia esencial entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal, tal como lo ha organizado el Código de instruccion. «Bajo el Código de Brumario año IV,» ha dicho el orador del gobierno, en la esposicion de motivos del Código de 1808, «la mas ligera infraccion de las formas prescritas para asegurar el estado de las piezas argüidas de falsas, ó aun de las piezas para el cotejo, lleva consigo la pena de nulidad. Asi, cualquiera que sea el número de estas piezas, deben ser rubricadas en cada página por las personas que designa la ley, y la omision de la rúbrica de una de ellas en una sola página de un voluminoso cuaderno, puede dejar sin efecto todo el procedimiento. Toda infraccion de la clase que acabo de describir, dará lugar en adelante á una multa contra el escribano (V. C. de instr., art. 448 y sigs.). Sin embargo, el castigo del escribano podrá considerarse como insuficiente, relativamente á las partes y en especial al acusado, si éste no pudiera proveer al entero cumplimiento de una formalidad que miraba como útil á sus intereses; pero lo puede hacer, pues tiene derecho para ello, y si reclama su aplicacion, y no se resuelve sobre la misma, podrá recurrir á casacion.» Asi, los interesados podrán reclamar el cumplimiento de las formalidades legales; pero si han guardado silencio, el Código de instruccion no pronuncia la nulidad como hace el Código de procedimiento civil.

614. Vamos á reproducir la marcha establecida por el Código de procedimiento para la instruccion de la falsedad. Despues veremos como se deja sin efecto, en materia criminal, la fuerza de una acta auténtica, lo cual se llama falsedad *incidental criminal*. Además, aunque no hablamos actualmente mas que de actas auténticas, la inscripcion ó redargucion de falsedad, es igualmente aplicable á las actas privadas, segun veremos.

Por derecho español, los documentos públicos ó privados que se presentaren en juicio, pueden redarguirse de falsos *criminalmente* ó *civilmente*, cuando se tuvieren por sospechosos. La falsedad criminal de un instrumento es su falta de verdad: la falsedad civil, su falta de solemnidad y eficacia legal. En su consecuencia es *falso criminalmente* un instrumento

cuando se ha forjado ó fingido maliciosamente y sin verdad, ó cuando siendo verdadero, se han hecho en él alteraciones esenciales con malicia; y es *falso civilmente* cuando carece de algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez ó para que haga fé. Véase, pues, que la falsedad de un documento puede dar lugar, como dice muy bien M. Bonnier en el número 607, tanto á un procedimiento criminal como á una accion puramente civil.

Aunque en nuestras leyes no se encuentra la calificacion de *falsedad principal* y *falsedad incidental* que en el derecho francés, y por consiguiente no há lugar á las dificultades que presentan sus definiciones segun este derecho, y que espone M. Bonnier en el núm. 608, no hay duda que puede presentarse reclamacion contra la falsedad de los instrumentos, bien sea por accion principal, ó incidentalmente en un juicio en que se presentaron aquellos para coadyuvar ó repeler una cuestion principal distinta de ésta, que era objeto del juicio. Respecto de la falsedad principal, puede verse el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuanto á la incidental civil el 287 de la misma ley.

Acerca de la cuestion que propone M. Bonnier en el núm. 609, sobre si hay *falsedad principal civil*, ó en juicio civil, estamos por la afirmativa, conviniendo en las razones y ejemplos que el mismo autor espone, á las cuales pueden servir de corroboracion las disposiciones del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite preparar el juicio ordinario pidiendo la exhibicion de títulos y documentos, los cuales podrán atacarse ó redargüirse de falsos.

Acerca de si debe suspenderse la ejecucion del documento atacado de falso, antes de recaer providencia que lo declare tal, estamos por la opinion negativa y sus fundamentos que espone M. Bonnier en el núm. 611.

Sobre los casos en que deben declararse nulos los documentos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 613, ya hemos espuesto, al tratar de la fé ó fuerza de los instrumentos, los que designan nuestras leyes.—(A. del T.)

## PRIMERA DIVISION.

### FALSEDAD CIVIL.

#### SUMARIO.

615. Sistema tomado á la ordenanza de 1737.  
616. Complicacion especial del procedimiento.

615. Los redactores del Código de procedimiento han tomado á la Ordenanza de 1737, el complicado sistema que han organizado en materia de inscripcion ó de redargucion de falsedad. Sin embargo, han introducido, como ya veremos, notables mejoras que eran necesarias para poner este sistema en armonía con los cambios verificados en la legislacion.

Parece haberse hecho estudio en erizar de dificultades la



marcha de este procedimiento, á fin de proteger mejor la fuerza de las actas auténticas. Aunque la ley actual haya suprimido algunas trabas, las que subsisten son aun bastante importantes y multiplicadas para ahuyentar frecuentemente á los litigantes que quieran empeñarse en semejante vía. En la práctica, las demandas sobre inscripcion de falsedad se admiten con mucha dificultad, y llegan mas difícilmente á un resultado favorable para el demandante; pero las trabas mismas con que ha rodeado la ley esta accion, son importantes de estudiar, como sancion de la fuerza de las actas. Sin empeñarnos en recorrer minuciosamente todas las formalidades de detalle que encierra el procedimiento de falsedad, nos aplicaremos á seguir con cuidado sus diversas fases, en lo que ofrecen mas interesante.

616. Ordinariamente, cuando una parte pide que se practique la prueba de ciertos hechos, interviene una sola decision interlocutoria, que decide sobre la admisibilidad de estos hechos y que delega los poderes del tribunal á un juez comisario. El tribunal no recobra el conocimiento del asunto hasta que aquél ha terminado completamente sus operaciones. Tal es la marcha que hemos visto adoptada en el juicio pericial y en las informaciones de testigos, y que volveremos á hallar todavía en materia de cotejo de escrituras. En materia de falsedad, el legislador procede de un modo mucho mas complicado. La primer sentencia interlocutoria que admite la inscripcion de falsedad y nombra un juez comisario, no hace que se desentienda del negocio el tribunal. Necesitase otra interlocutoria para decidir sobre la admision de los medios ó fundamentos de la falsedad. Procédese en seguida á la instruccion ó procedimiento sobre la falsedad ante el juez comisario; y finalmente, el tribunal dá su decision definitiva.

Vése, pues, que hay tres fases sucesivas que terminan por una sentencia:

- 1.º Procedimiento á fin de ser admitido á inscribirse ó redargüir de falsedad.
- 2.º Procedimiento á fin de ser admitido á la prueba de los medios ó fundamentos de la falsedad.
- 3.º Procedimiento á fin de acreditar la existencia de la falsedad.

Ya veremos, sin embargo (núm. 626) que no es absolutamente necesario para llegar á una solution definitiva que se agoten estas tres fases:

Despues de haber recorrido estos tres periodos, hablaremos, en cuarto lugar, del resultado final del procedimiento, bien se termine por una sentencia definitiva, bien por una transaccion.

La legislacion y jurisprudencia española, no han establecido para redargüir de falsedad los instrumentos ó escrituras, un procedimiento enteramente especial como el que se conoce en el derecho francés, con el nombre de *inscripcion en faux*. Entre nosotros se procede, en este caso, sin tantas dificultades, trabas y complicaciones, guiándose de las reglas generales sobre los demás procedimientos que puedan aplicarse á éste, y adoptándose los demás especiales que requiere cada clase de falsedad, segun indicaremos en los párrafos correspondientes de esta seccion, señalando al mismo tiempo las principales reglas y doctrinas del derecho y jurisprudencia francesa, cuya aplicacion puede ser conveniente al nuestro.—(A. del T.)

### §. 1. Procedimiento para ser admitido á redargüir de falsedad.

#### SUMARIO.

617. Actas que se pueden redargüir de falsas.
618. Distincion de la *falsedad material* y de la *falsedad intelectual*.
619. Redargucion de falsedad ante el tribunal de casacion.
620. Modo de entablar la falsedad principal civil.
621. Procedimiento comun á la falsedad principal y á la falsedad incidental.
622. Requerimiento prévio.
623. Declaracion que se exige del demandado.
624. Casos en que éste guarda silencio.
625. Inscripcion de falsedad en la escribanía.
626. Sentencia que admite ó desecha la inscripcion ó redargucion.
627. Supresion de la consignacion de la multa.
628. Conclusiones del ministerio público.

617. Una cuestion prévia, cuya solution en sentido negativo deberia determinar al tribunal á desechar desde luego la inscripcion ó redargucion de falsedad, por inverosímiles que fuesen los hechos alegados, es la que consiste en saber, si el acta ó escritura es de la clase de las que pueden ser atacadas por esta vía.

Debe reconocerse, que todas las actas públicas (no hablamos aun de las actas privadas), de cualquiera autoridad que emanen, pueden ser redargüidas de falsas. Por eso el Parlamento de París, admitió



el 7 de febrero de 1740, la redargucion de falsedad contra la minuta ú original de una sentencia, á pesar de los esfuerzos de Cochin, que pretendia, «que no tendrian los hombres asilo alguno, si rugia la tempestad en el puerto mismo.» Quanto mas importante es el acta, mas esencial es ponerla al abrigo de la falsificacion. En vano se ha dicho en nuestros dias, reproduciendo la doctrina de Cochin, que no puede atacarse una sentencia, sino por el recurso de apelacion ó de casacion. Esta es una verdadera peticion de principio, puesto que el demandante al redargüir de falsedad, sostiene que el acta atacada solo tiene la apariencia de sentencia. El tribunal de casacion se pronunció en este sentido el 13 de junio de 1838 (1) y el 20 de enero de 1837. Menos debemos admitir la opinion de antiguos doctores, que pretendian que no se podia argüir de falsa una pieza que tiene cien años de fecha; opinion contradicha formalmente por los arts. 448 y 488 del Código de procedimiento, que hacen correr los plazos de la apelacion ó de la reposicion civil, cuando se trata de una falsedad, desde el dia en que esta se ha reconocido, sin ocuparse de la fecha del acta.

618. La fé que se dá al acta en forma auténtica, se apoya, segun hemos visto (núm. 437), en dos presunciones: 1.<sup>a</sup> Que presentando el acta ó escritura las apariencias de autenticidad, es realmente obra de un oficial público y no tiene alteraciones materiales: 2.<sup>a</sup> que este oficial no ha prevaricado en el ejercicio de sus funciones. Cuando se redarguye de falsedad contra la primera de estas presunciones, se arguye el acta de *falsedad material*; cuando se redarguye contra la segunda, es redargüida el acta de *falsedad intelectual*. Ya veremos que no carece de interés esta distincion en cuanto á la marcha del procedimiento.

619. Puede redargüirse de falsedad en cualquier estado de la causa, en apelacion lo mismo que en primera instancia, y aun ante el tribunal de casacion. No obstante, ante este último tribunal, no pueden atacarse piezas que pudieron atacarse ya por esta vía ante los tribunales apreciadores de los hechos; de otra suerte, se inver-

(1) Sin embargo, la sentencia de 1838 añade «que solo debe admitirse con gran reserva una inscripcion de falsedad contra una memoria de una sentencia conforme á la hoja de la Audiencia, porque seria sobrado peligroso hacer depender de recuerdos remotos, inciertos y fugitivos, la autoridad y la fé debidas á las sentencias revestidas de todas las formalidades que exige la ley.

tiria el orden de las jurisdicciones (sent. deneg. de 31 de diciembre de 1812 y 31 de mayo de 1831). Pero háy piezas que, por su misma naturaleza solo pueden producirse ante el tribunal regulador, y respecto de las cuales, no podria prohibirsele que admitiere la redargucion de falsedad, á no querer hacer imposible todo procedimiento civil por falsedades de esta naturaleza. Tales son precisamente las copias ó los originales de las sentencias atacadas; si estos importantes documentos estuvieran al abrigo de la inscripcion ó redargucion de falsedad, podrian cubrirse las nulidades mas graves, con solo mencionar el escribano haberse cumplido las formalidades que se habian omitido (cas. de 13 de junio de 1818 y de 13 de mayo de 1840). Por esto se organizó el procedimiento de falsedad ante el abogado de las partes por el reglamento de 1738, que sirve aun hoy de base al procedimiento ante el tribunal de casacion. Pero al admitir el tribunal la inscripcion ó redargucion, delega á un tribunal de un grado gerárquico, igual al que dictó la decision atacada, el procedimiento de falsedad, que no entra en las atribuciones ordinarias de este tribunal (V. el regl. de 1738, part. II, tít. X, art. 4). De esta suerte, procede el Consejo de Estado en semejante circunstancia, segun los términos del art. 20 del decreto de 22 de julio de 1806. Solamente que el Consejo de Estado no puede hacer mas que remitir el negocio al tribunal competente; sin tener jamás, como el tribunal de casacion, la facultad de designar un tribunal determinado. Pero en sentido inverso, cuando un tribunal civil conoce incidentalmente de una acta administrativa, debe remitirla ante la autoridad administrativa, para que resuelva sobre la admisibilidad de la redargucion de falsedad (cas. 24 de mayo de 1827; Douai 6 de junio de 1835).

620. El texto del Código de procedimiento (art. 214), supone que la pieza que se quiere redargüir de falsa aparece en el curso de una instancia principal, en que es *notificada* por un oficial ministerial, *comunicada* por recibo ó por depósito en la escribanía (*ibid.*, artículo 189), ó *producida*, es decir, empleada, contra el adversario, sin notificacion ni comunicacion prévia, por ejemplo, en un informe de letrado. Es permitido, no obstante, como lo ha reconocido implícitamente el tribunal de casacion en los motivos de la sentencia de 25 de junio de 1845 (núm. 609), hacer conocer á la jurisdiccion civil de una demanda principal de falsedad. Entonces será evidentemente necesario (Rennes, 19 de diciembre de 1815), enta-



blar el procedimiento por medio de una citacion que hará las veces del acto de procurador á procurador, que prescribe el art. 215 del Código de procedimiento para el caso de falsedad incidental. Sin embargo, puesto que no se está de acuerdo sobre la admisibilidad de la falsedad principal civil, la prudencia debe inducir á seguir en la práctica la marcha imaginada por M. Thomine Desmazures, según el sistema de las acciones provocatorias (núms. 254 y 255), para hacer entrar la falsedad principal en la falsedad incidental. Esta marcha consiste en citar al que se supone retener una pieza falsa, á fin de que declare que no posee ningun título contra el demandante (V. Com. in. sobre el Cód. de proc., núm. 553). Si se hace la declaracion, no hay peligro alguno. Si se produce el acto, se sigue la vía de la falsedad incidental. Es verdad que el demandado puede no producir la pieza ni hacer tampoco declaracion alguna, y entonces, si no es posible obtener la pieza, el procedimiento no dará resultado alguno formal. Pero este inconveniente es inevitable, y podria presentarse igualmente cuando se intenta la accion en lo criminal. Por otra parte, y en último resultado, el procedimiento no es inútil, porque si el demandado produce mas tarde las piezas que yo habia arguido de falsedad, el haberse negado á comunicarlas será una presuncion grave de la existencia de la falsedad. Finalmente, puede suceder que una pieza falsa se emplee de otra suerte que en una instancia. Así, una sentencia falsa puede notificarse (1) y servir de base á persecuciones estrajudiciales, es decir, á actas de ejecucion forzosa. Es evidente que no se podria en semejante caso, proceder por acto de procurador á procurador, como supone el art. 214. Debe, pues, pedirse la nulidad de las persecuciones, y cuando la parte contraria produce su título, proceder contra ella, según las formas prescritas para la falsedad incidental civil.

621. Volvamos ahora al curso seguido por el Código de procedimiento, que será el mismo para la falsedad principal que para la falsedad incidental, una vez provocada la instancia por una citacion y por una constitucion de procurador por parte del demandado.

(1) Así fué como se notificó á los jesuitas de Paris, el 3 de mayo de 1759, una sentencia falsa del Consejo de Estado, que condenaba solidariamente á los miembros de la sociedad á pagar ocho millones de libras (Clemente XIV y los jesuitas; por M. Cretineau Joly, p. 87).

622. La posicion del que usa á sabiendas de una pieza ó documento falso, es tan grave, puesto que se espone á sufrir la pena de trabajos forzosos temporales (C. pen. art. 148), que conviene, desde el origen del procedimiento, requirirle á que declare positivamente si entiendo servirse del documento arguido de falso. Esta intimacion se hace con el acto mismo que indica la intencion de inscribirse, en el caso en que hiciera uso de la pieza (C. de proced. art. 215). Esta advertencia esencial se halla en armonía con lo que se practica, cuando se intima igualmente al demandado que confiese ó niegue los hechos sobre que se ha provocado una informacion.

623. Dentro de los ocho dias (*ibid.*, art. 216), la parte requerida, debe hacer la declaracion exigida, que sobrado importante para comprenderse en el poder general del procurador, debe firmarla aquella ó su apoderado con poder especial y auténtico, que puede ser su mismo procurador. No hay duda, á pesar del silencio de la ley, que este término de ocho dias no debe aumentarse por razon de las distancias; ya hemos visto (núm. 261), que se decide así para la informacion, donde la parte hace un papel puramente pasivo, y lo mismo debe ser con mas razon, cuando se la llama á hacer una declaracion enteramente personal. La jurisprudencia ha admitido igualmente, despues de algunas vacilaciones, que este término de ocho dias no es fatal, y que según la práctica admitida generalmente, en los casos en que la ley prescribe un término sin añadir, *bajo pena de nulidad*, puede proseguirse la audiencia desde que espiran los ocho dias, pero que el demandado está siempre á tiempo de hacer su declaracion, mientras no se ha decidido que se desecha la pieza (sent. deneg. de 24 de enero de 1842.).

624. Cuando guarda silencio el demandado, ó declara que no quiere servirse de la pieza (*ibid.*, art. 217), se desecha ésta. Sin embargo, el legislador tiene cuidado de añadir, que no es desechada sino con respecto al *demandado*, es decir, en cuanto éste quisiera hacer uso de ella, pero entra en el proceso en favor del demandante, que quiere sacar de ella las consecuencias que juzga á propósito, y reclamar indemnizaciones por el perjuicio que podria haberle causado. No es tampoco dudoso que el procedimiento criminal de falsedad, si há lugar á él, continúa en su totalidad, aun cuando el abandono de la pieza no se hubiera dictado por temor, sino por arrepentimiento: jamás, á los ojos del legislador civil, se ha considerado el arrepentimiento como haciendo desaparecer la falta.